



Resolución No. CSJCOR22-436
Montería, 23 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00259-00

Solicitante: Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano

Funcionario(a) Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-466-40-89-002-2020-00105-00.

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 23 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 13 de junio de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 14 de junio de 2022, el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por BANCAMIA contra Sandra Sanit Navarro Arroyo, radicado bajo el No. 23-466-40-89-002-2020-00105-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

“(…) PRIMERO. Mi entidad representada la sociedad Bancamia a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva que se adelantó en el JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTELIBANO - CORDOBA bajo radicado 23466408900220200010500.

SEGUNDO. Dentro del proceso, se solicitó desde el día 22 de noviembre de 2021, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución

(…)

El JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTELIBANO – CORDOBA, ha hecho caso omiso a las continuas peticiones que se le han hecho para remitir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pese a que el suscrito ha realizado la solicitud desde el día 22 de noviembre de 2021 y a la fecha han transcurrido aproximadamente 5 meses sin que se haya dado respuesta a lo solicitado.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-260 de 14 de junio de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (14/06/2022).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 21 de junio 2022 la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Por medio del presente y de la manera más atenta me permito respetuosamente manifestarle que el día de hoy 17 de junio del 2022, se ordenó mediante auto seguir adelante con la ejecución dentro del proceso con radicado 234664089002 20200010500, promovido por BANCAMIA en contra de la señora SANDRA SANIT NAVARRO ARROYO y otro auto negando el despacho comisorio solicitado por el apoderado del accionante; mismos que se estarán notificando el día 21 de junio del 2022, a través del estado electrónico en la plataforma TYBA y en el micrositio de este Juzgado; quedando al día todas las actuaciones del mismo.”

Anexa (1 archivo): 2 Autos de 17 de junio de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano no ha resuelto las solicitudes e impulsos procesales presentados en las datas 22 de noviembre de 2021, 17 de febrero de 2022 y 19 de abril de 2022, donde se pide la expedición del auto que ordena seguir adelante con la ejecución para continuar con el proceso.

Al respecto la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, dio respuesta indicando que procedió a corregir la situación de inconformidad por medio de Auto de 17 de junio 2022 en el que dispuso lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: AVALUAR y REMATAR, los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR, la liquidación del crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR, en costas al ejecutado. Se fijan agencias en derecho por el 7% del valor de la liquidación del crédito, la cual se incluirá en la liquidación de costas a realizarse por Secretaria.

QUINTO: REALIZAR, las anotaciones correspondientes en la plataforma **TYBA**.”

A continuación, anexo segundo Auto de 17 de junio 2022 en el que dispuso lo que a continuación se transcribe:

“Una vez recibida la constancia de inscripción del embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 142-38760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano y de propiedad de la demandada SANDRA SANIT NAVARRO ARROYO, observa el Despacho que en dicho folio en la anotación No. 5, existe un gravamen hipotecario a favor de OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Identificada con el NIT 900515759-7; razón por la cual se abstendrá este Despacho Judicial de ordenar el despacho comisorio solicitada hasta tanto la parte accionante allegue las constancias de notificación del acreedor hipotecario, esto es se ordena notificar al respectivo acreedor hipotecario en los en los términos consagrados en el artículo 462 del C.G.P. para que haga valer su crédito ante este mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTELÍBANO CÓRDOBA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, libar **DESPACHO COMISORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, notificar al acreedor hipotecario, de acuerdo a lo ordenado el artículo 462 del C.G.P.

QUINTO: REALIZAR, las anotaciones correspondientes en la plataforma **TYBA**.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el autos del 17 de junio de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en

algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

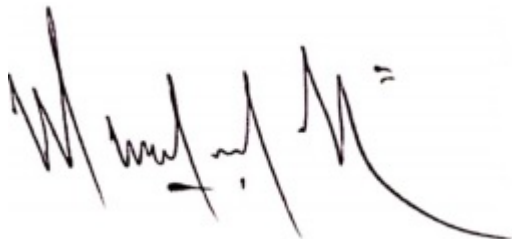
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por BANCAMIA contra Sandra Sanit Navarro Arroyo, radicado bajo el No. 23-466-40-89-002-2020-00105-00, presentada por el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, y al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/capg